



REGLAMENTO DE RASTRO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 27, sección I, de fecha 30 de septiembre de 1988, tomo XCV.

Texto Vigente

Ultima reforma Publicada POE 04/01/2008

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Servicio Público de Rastro en el Municipio de Ensenada, será prestado de acuerdo al presente Reglamento y de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2,3 y 18 de la ley del régimen municipal para el estado de baja California y artículo 1 fracción III inciso f) del reglamento de la Administración Publica Municipal de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 2.- La Administración del rastro del Municipio de Ensenada, se ejercerá por conducto de la persona que con el carácter de Administrador o Administradores nombre directamente el Ciudadano Presidente Municipal con conocimiento al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El Administrador del Rastro tendrá las siguientes Funciones:

Fracción I.- Prestar a los usuarios del Rastro los Servicios generales del mismo, que se especifican a continuación: Recibir en los corrales el ganado en pie; guardarlo por el tiempo reglamentario; hacer el degüello y evisceración de los animales, corte de cuernos, limpia y maniobra de pieles, lavado de vísceras, maniobras en los mercados de canales y vísceras incluyendo la vigilancia en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de los canales. Cualesquiera otro servicio distinto a los ya mencionados, que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales, y deberá pagar por aquéllos, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas adicionales, que fije la Administración Pública Municipal en forma razonable.



Fracción II.- Vigilar adecuadamente que los usuarios hayan cubierto: Los derechos de degüello de las especies de ganado que se sacrifiquen en el Rastro, aprovechar los esquilmos y desperdicios de la matanza que correspondan en propiedad a la Administración, se entiende por esquilmos la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco y fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas.- Todos los productos de los animales enfermos, que se destinen a pailas o sean remitidos por las Autoridades Sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado se entiende por desperdicios: Las basuras que se recojan en el establecimiento y cuantas sustancias se encuentren en el mismo, o sean aprovechados en forma alguna por los dueños del ganado o de las pertenencias, Los esquilmos y desperdicios será vendidos por el Administrados y entregará a la Tesorería Municipal el producto de dichas ventas.

Fracción III.- Usar los bienes destinados al Rastro para hacer directamente el sacrificio de las especies de ganado, cuando así lo exija la necesidad del Municipio.

Fracción IV.- Vigilar directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio, así como del ganado en pie cuando sea necesario.

Fracción V.- Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio del Rastro.

Fracción VI.- Gestionar la realización de obras necesarias para la más eficaz prestación de los servicios, y cumplir debidamente todos los fines que tiene encomendados la Administración.

Fracción VII.- Vigilar para que la carne y las vísceras se vendan en los mercados a los precios oficiales que fijan las Autoridades competentes.

Fracción VIII.- Fijar las normas para que se haga la distribución de la carne o de las vísceras, a los tablajeros o a los detallistas, para el consumo público,, tomando en cuenta las circunstancias especiales del momento y las necesidades del caso.

Fracción IX.- Vigilar bajo su más estricta responsabilidad que se compruebe la propiedad de los animales, previamente a su sacrificio y que se llenen los requisitos del Código Sanitario correspondiente.



Fracción X.- Responder personalmente del cumplimiento de la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California en lo que concierne a los sacrificios de animales que se efectúen en el establecimiento a su cargo y vigilar que se cubran las prestaciones fiscales respectivas.

Fracción XI.- Llevar un Registro en el que por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al Rastro, el nombre y domicilio del introductor, el nombre del Rancho o lugar de procedencia, la especie, color, edad, clase y marca de los animales, el número y fecha del aviso de movilización y el nombre del Inspector de ganadería que lo expidió, los nombres y domicilios del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y la cantidad pagada por prestaciones Fiscales, reservando una columna para las anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada Rastro.

Fracción XII.- Si se sacrifica algún animal en el Rastro sin cumplirse lo dispuesto por la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California o sin que se hayan cubierto las prestaciones fiscales correspondientes, se resumirá que al Administrador ó los Administradores del Rastro tiene responsabilidad en la Comisión de los delitos que resulten, como lo establece el Artículo 143 de la Ley ya citada.

Fracción XIII.- Al Administrador o los Administradores del Rastro o encargado en ausencia temporal de éste, deberán rendir mensualmente a la Autoridad Municipal un informe del movimiento de ganado y sacrificios efectuados, así como las prestaciones fiscales que se hubieren cubierto debiéndose enviar copia de dicho Informe a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, como lo preceptúa al Artículo 144 de la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones que con carácter de general dicte el Administrador o los Administradores del Rastro Municipal para el mejor funcionamiento del mismo, siempre y cuando no convengan lo expresamente establecido en éste Reglamento serán respetadas por los usuarios, siempre y cuando que se les comunique a éstos con 72 horas de anticipación para su observación que tengan así mismo el carácter de disposición general.

ARTÍCULO 5.- Toda persona que lo solicite podrá introducir y sacrificar ganado de cualesquier especie en el Rastro del Municipio de Ensenada, sin más límite que el que fije éste Reglamento, y en su caso alguna disposición que con carácter general y sin contravenir el Reglamento dicte el Administrador encargado del mismo, siempre y cuando se tenga en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad de los departamentos que para el buen



funcionamiento del Rastro existen dentro del mismo, las posibilidades de mano de obra, o las circunstancias eventuales que en el momento prevalezcan.

ARTÍCULO 6.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio será atendida si el solicitante no se inscribe previamente en la Administración, para justificar su identidad, vecindad, actividades y asiento de sus negocios y obtiene la tarjeta que le acredite como usuario eventual o permanente del Rastro.

ARTÍCULO 7.- Los usuarios por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en el Rastro, quedan sujetos a las disposiciones de éste Reglamento; a las que dicte sin contravenir el mismo, y con carácter de general el Administrador. Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias deberán hacerla, dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan al día de la fecha de su solicitud, debiendo presentarla por escrito ante el Administrador del Rastro, y lo que resuelva dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas que igualmente lo comuniquen por escrito al inconforme en contra de dicha resolución podrá si a su juicio el inconforme continúa causándole un perjuicio, comparecer por escrito y dentro del término de veinticuatro horas que sigan después de que le hayan notificado la determinación ante el Ciudadano Presidente Municipal, quien en última instancia resolverá la controversia.

ARTÍCULO 8.- En el Rastro del Municipio de Ensenada habrá servicio de desembarque y de depósito. Hasta el límite de las instalaciones existentes.

ARTÍCULO 9.- Los corrales de desembarque de ganado estarán al Servicio Público durante las veinticuatro (24) horas del día todos los días sin excepción aun los feriados, para recibir los ganados que se destinen al sacrificio.

ARTÍCULO 10.- Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan a los rastros para el sacrificio.

ARTÍCULO 11.- Para introducir ganado a los corrales de los Rastros deberá solicitarse de la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud el número y especie de los animales, debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, sino hubiere impedimento de carácter sanitario.

Los ganados introducidos a los corrales que no sean sacrificados, y que sus propietarios los saquen en pie del establecimiento pagarán a la Administración por una sola vez, la cuota de



salida, considerando el servicio como extraordinario bajo el sacrificio, el cual no será posterior a 24 horas de su ingreso.

T A R I F A.- Las que marquen expresamente la Ley de Ingresos vigente y que corresponderá a los siguientes rubros:

1.- 24 horas de uso de corrales de desembarque por cabeza de:

A).- Ganado bovino

B).- Ganado suino

C).- Ganado ovicaprino

2.- 24 horas de uso de corrales de depósito por cabeza de:

A).- Ganado bovino

B).- Ganado suino

C).- Ganado ovicaprino

3.- Cuota de salida por cabeza de:

A).- Ganado bovino

B).- Ganado suino

C).- Ganado ovicaprino

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados de los corrales, sin que previamente hayan cubierto el importe de los derechos de salida especificados antes, así como los demás vigentes conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora de su introducción hasta las seis horas del día siguiente, siempre que en el segundo día de estancia se manifiesten para el sacrificio, el cual estará previamente marcado.



ARTÍCULO 13.- Si los ganados que se guardan en los corrales, no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el ARTÍCULO anterior, la permanencia de los mismo en dichos corrales, después de las seis horas del día siguiente de su introducción, causará derechos de estancia por servicio extraordinario, bajo la tarifa que especifique la Ley de Ingresos Vigente por horas, días y por cabeza de ganado bovino u ovicaprino.

Para la aplicación de la tarifa que antecede, los días se contarán a partir de las seis horas del día siguiente en que fueron introducidos los animales, y cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará con un día completo.

ARTÍCULO 14.- La alimentación de los animales durante su permanencia de los corrales de depósito será por cuenta de los introductores, pero las pasturas serán proporcionadas por la Administración previo pago de su importe por aquellos, que será fijado tomando como base el precio del Mercado más un 50 % (cincuenta por ciento) sobre el mismo, por el servicio especial que se preste.

ARTÍCULO 15.- La Administración podrá concesionar, mediante contrato, la introducción de pasturas a los Rastros para la Alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, a personas que garanticen ampliamente los intereses de la misma; pero en todos los casos el concesionario pagará a la Administración, como mínimo la cantidad especificada en la Ley de Ingresos Vigente.

ARTÍCULO 16.- Cuando la Administración no proporcione las pasturas en los casos a que se refieren los dos Artículo anteriores, bien en forma directa o bien por medio de concesión, los introductores podrán introducir pasturas para la alimentación de los animales pagando a aquélla, lo que marca la Ley de Ingresos Vigente.

ARTÍCULO 17.- Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales podrá salir de los Rastros sin que previamente se cumplan las disposiciones Sanitarias y Reglamentarias, y pagando todos los derechos, impuestos y demás cuotas que haya causado.

En el caso de que los ganados depositados en los corrales de los Rastros permanezcan en ellos por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten sus propósitos de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la Administración procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias, y venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado cubierto los impuestos debidos, y el excedente será depositado en la caja de la



Administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTÍCULO 18.- Todos los ganados que se introduzcan al Municipio de Ensenada para su sacrificio serán sometidos a Inspección Sanitaria en pie por el Representante Municipal. Es responsabilidad del Propietario que esto se verifique.

ARTÍCULO 19.- Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan al municipio de Ensenada para su consumo, serán sometidas a inspección sanitaria, control fiscal y distribución a los detallistas.

Previo pago a la Administración de todas las cuotas que le corresponden, el servicio de inspección deberá hacerse por Médico Veterinario Zootecnista debidamente acreditado y que deberá de estar al servicio del Rastro.

ARTÍCULO 20.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas al Municipio de Ensenada se equipará a la introducción de ganados para los efectos previstos de este Reglamento, y las cuotas fijadas por la Administración según la calidad del servicio que se preste, y serán pagadas a la misma.

ARTÍCULO 21.- En consecuencia, los canales de carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan a ésta entidad para el consumo, causarán las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

Los citados derechos serán cubiertos a la Administración en el momento en que se introduzcan las carnes a los establecimientos, y no podrá salir de ellos sin cumplir los requisitos sanitarios, el pago de los impuestos y demás cuotas causadas, conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para el sacrificio del ganado de cualesquier especie del Rastro del Municipio de Ensenada los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la Administración llenando las manifestaciones correspondientes según el modelos que se use, por los tantos que sean necesarios para las diversas Autoridades, quedando el original en poder del interesado, una copia para Tesorería Municipal, una copia para el Jefe de Servicios Sanitarios etc. (complementar según la práctica actual).

En todos los ejemplares deberá constar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.



ARTÍCULO 23.- En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar, y en el acto de presentar sus manifestaciones pagarán en la caja de la Administración o del Rastro correspondiente, los derechos de degüello que fija este Reglamento, contra el recibo de pago que ampare el total de la manifestación, que deberá expedirle la oficina receptora.

El servicio de báscula para comprobar el peso del ganado, a fin de aplicar la cuota procedente, causará cuota la cual será fijada en la Ley de Ingresos Municipal, pero fuera del caso citado cuando los introductores o usuarios deseen pesar sus ganados, pagarán una cuota por cabeza que determinará la misma Ley antes citada.

ARTÍCULO 24.- La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas, formulará una lista por duplicado, en que se contenga el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, y la fecha en que deba hacerse la matanza; y los ejemplares de la lista serán distribuidas en la misma forma prevista en el Artículo 27 de éste Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTÍCULO 25.- Los introductores o usuarios pagarán directamente en la caja auxiliar Recaudadora del Municipio de Ensenada, derechos e impuestos de matanza en vigor, e inmediatamente exhibirán el comprobante respectivo a la Administración, para que ésta tome debido conocimiento y anote las manifestaciones de que se cumplió el requisito.

ARTÍCULO 26.- El impuesto de Inspección Sanitaria se pagará directamente al Recaudador Comisionado en cada establecimiento y los comprobantes de pago se exhibirán inmediatamente en la caja de la Administración para los mismos fines indicados en el Artículo que antecede.

Ninguna carne será sellada por el Servicio Sanitario sin que se compruebe el pago de todas las cuotas causadas.

ARTÍCULO 27.- Cumplidos todos los requisitos que anteceden, los animales entrarán a los corrales de encierro en el orden de llegada que conste en las manifestaciones respectivas; pero la Administración tendrá facultades discrecionales para cambiar dicha orden cuando así lo ameriten las circunstancias del momento.



En los corrales de encierro se efectuará la Inspección Sanitaria en pie del ganado destinado al sacrificio, la que se sujetará a la Ley de Sanidad y demás disposiciones Reglamentarias y Administrativas en vigor.

ARTÍCULO 28.- La entrada de los ganados destinados al sacrificio a los corrales de encierro se efectuará todos los días hábiles hasta las 10:00 A.M. siendo y cuando la capacidad sea suficiente.

Por ningún motivo se permitirá la entrada de los ganados a los corrales de encierro fuera de las horas señaladas. Si algún introductor o usuario no tuviere sus animales en el encierro, al terminar las horas indicadas perderá en favor de la Administración y de las demás Autoridades Fiscales los derechos de degüello y demás cuotas que hubiese pagado al hacer sus manifestaciones sin perjuicio de cubrir los gastos que origine la estancia en los corrales del Rastro, o la salida de éstos de los animales no sacrificados.

Además los animales que, encontrándose en los corrales de encierro no fueren sacrificados en las horas señaladas para tal objeto, cualesquiera que sean los motivos, no podrán permanecer en ellos y serán devueltos a los corrales de depósito, o se autorizará su salida del establecimiento, cumpliendo siempre con lo especificado en el Artículo anterior y demás disposiciones Reglamentarias.

ARTÍCULO 29.- Introducidos los animales a los corrales de encierro, se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados en las condiciones mencionadas en el Artículo anterior, los dueños no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

Cuando la Administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causas de fuerza mayor podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas cuando no haya sido llamado el personal para las maniobras de matanza, pues de haber ocurrido el llamado, entonces solo procederá la devolución del 50 %.

ARTÍCULO 30.- Los animales que se encuentren en el encierro pasarán a la matanza o al anfiteatro, según el resultado de la Inspección Sanitaria.

En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el Artículo 28, o como lo disponga la Administración, y en el segundo caso, de conformidad con las instrucciones del personal sanitario.



ARTÍCULO 31.- El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a la hora que en cada caso fije la Administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados y que la matanza deberá concluir a más tardar a las seis horas, para la Inspección Sanitaria de las canales y vísceras, y su entrega a los usuarios.

ARTÍCULO 32.- A los departamentos de sacrificio solo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la Inspección Sanitaria así como las personas que expresamente autorice la Administración.

ARTÍCULO 33.- El sacrificio se efectuará en la forma establecida por los Artículos 28 Y 31 de este Reglamento, atendiendo preferentemente las disposiciones Sanitarias y Administrativas; pero podrán variarse dichas normas cuando así lo exija la costumbre y el momento, correspondiente a la Administración dictar dichas modificaciones.

ARTÍCULO 34.- La Administración por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, las canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas por el personal sanitario, en los respectivos mercados de canales, y en el mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo.

Las vísceras pasarán al Departamento de lavado, en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, y en su caso, selladas para el consumo.

Las pieles pasarán al Departamento respectivo para su limpia y efectuada ésta, serán entregadas a sus propietarios.

La entrega a los usuarios de los canales, vísceras y pieles en los Departamentos respectivos, se hará mediante el recibo que firmen aquellos, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer, deberán formularla en el mismo acto en que se les entreguen las pertenencias, ante el Jefe del Departamento o bien en la Administración. De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad cesando toda responsabilidad para la Administración.



ARTÍCULO 35.- En los lugares en que se practique la Inspección Sanitaria no se permitirá la entrada al Público, hasta que lo disponga la Administración.

ARTÍCULO 36.- Concluida la Inspección Sanitaria a que se refiere el Artículo anterior, las canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios en el Mercado de canales, en la forma especificada en el Artículo 35 de éste Reglamento, para su venta al Público.

ARTÍCULO 37.- El Mercado de canales dispondrá de las perchas necesarias para colgar las canales, destinadas a la venta.

ARTÍCULO 38.- El Mercado de vísceras contará con mesas para la venta de los productos.

La Administración tendrá las más amplias facultades para alquilar las mesas, en la forma y condiciones que lo crea más conveniente, pero el precio no podrá ser mayor del que marque la Ley de Ingresos Vigentes por día.

ARTÍCULO 39.- Los Mercados de canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, de las 10 a las catorce horas, y solo como caso de excepción, por causas debidamente fundadas, la Administración podrá abrir antes y cerrar después de las horas señaladas.

Las canales que se hayan vendido al cerrarse el mercado pasarán a refrigeración dentro de los treinta minutos siguientes al cierre del Departamento, siendo recibidas por el encargado, que otorgará el recibo correspondiente, especificando detalladamente las carnes, bien que se trate de enteras, medias y cuartos de canales y serán retiradas al día siguiente, por su propietario, para ponerlas nuevamente a la venta en el Mercado.

El depósito y guarda de las canales en la refrigeración, por el tiempo especificado en el párrafo que antecede será gratuito, pero en el caso de que las carnes sean abandonadas en las cámaras, por más de veinticuatro horas hasta cuarenta y ocho, o por el tiempo que autorice el Servicio Sanitario, los propietarios pagarán las cuotas que fije este Reglamento. De no ser posible guardarlas, a juicio del personal sanitario, se procederá a su venta o incineración, según proceda, perdiendo los propietarios el producto en beneficio de la Administración, como pena de su abandono.

Las vísceras que no sean vendidas en el Mercado o recogidas por su dueño, al cerrarse el Departamento serán utilizadas por la Administración, según los prescribe el servicio



sanitario, y el producto quedará en favor de la propia administración, como pena para los remisos.

En el caso de que sobrevengan trastornos que impidan la venta de las vísceras o su extracción del Departamento, por causas ajenas a los usuarios y a las autoridades, la Administración procederá de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública, a la venta de los productos, depositando en la caja el valor de los mismos, para ser entregado a sus legítimos propietarios, previo el descuento de los gastos extraordinarios o adicionales que haya ocasionado la medida.

ARTÍCULO 40.- Las canales que se reciban en los Rastros, de procedencia extraña a los mismos, pero de animales sacrificados dentro de esta Entidad, que sean propias para el consumo a juicio del Servicio Sanitario, serán consideradas como carnes frescas, para los efectos de los Artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Al recibirse las canales en los establecimientos, los propietarios harán sus manifestaciones por sextuplicado, pagando las cuotas reglamentarias procediéndose a poner las carnes a disposición del Servicio Sanitario para su inspección, a fin de que autorice su venta, si así procede.

ARTÍCULO 41.- Los Rastros contarán con refrigeración, destinada preferente para los productos provenientes de la matanza, que no hayan sido vendidos en los mercados, y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables, mediante de alquiler de locales o espacios en las cámaras, sujetos al pago de las cuotas que fijen las tarifas.

El alquiler de los locales o espacios de la refrigeración, no tendrá más limitaciones que se satisfagan las necesidades de depósito y guarda de los productos derivados de la matanza.

La Administración, por medio de acuerdo o instrucciones fijará las normas relativas y celebrará los contratos de arrendamiento correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Las canales que se abandonen en la refrigeración, después del tiempo especificado en el párrafo tercero del Artículo 40 de este Reglamento, y las carnes frescas que se introduzcan a las cámaras, procedentes del sacrificio de animales fuera de los Rastros causarán los derechos de refrigeración que se especifica en la Ley de Ingresos Vigente siendo la tarifa por cada veinticuatro horas o fracción y por una canal de ganado bovino, suino y ovicaprino.



La Administración no será responsable de los daños o perjuicios ni de los trastornos que sufran los introductores, respecto de sus productos que abandonen o dejen indefinidamente en la refrigeración, o en cualquier otra Dependencia de los Rastros.

ARTÍCULO 43.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en la refrigeración de carnes de animales enfermos a juicio del Servicio Sanitario, las que serán enviadas al anfiteatro o directamente a las pailas, según proceda.

ARTÍCULO 44.- El personal de la refrigeración, recibirá y entregará las carnes, en el vestíbulo de la misma; lo primero, dentro de los treinta minutos siguientes al cierre del mercado, y lo segundo de las seis a las nueve horas treinta minutos. En ambos casos mediarán recibos escritos.

La Administración podrá ampliar el tiempo especificado en el párrafo anterior, en los casos de necesidad.

Solo podrán entrar a la refrigeración el personal de servicio de la Inspección Sanitaria, y las personas que autorice la Administración.

ARTÍCULO 45.- En el anfiteatro de los Rastros se efectuarán:

I.- El sacrificio, evisceración o inspección sanitaria de los animales enfermos o sospechosos ya sea que procedan de los corrales del establecimiento o fuera de el:

II.- El sacrificio, evisceración o inspección sanitaria de las vacas de establo que se envíen a los rastros para su matanza y venta de carne.

III.- La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos de cualquier procedencia:

IV.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales cuyo peso no exceda de cincuenta kilos, que hayan sido manifestados por los usuarios para la matanza y consumo de las carnes.

ARTÍCULO 46.- El anfiteatro de los Rastros estará abierto de las seis a las catorce horas para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar a los animales destinados al mismo.



La Admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita de la Administración, en la que se exprese la pertenencia, así como el animal o animales a que corresponde, o bien de los ganados que se trata de sacrificar.

ARTÍCULO 47.- En el caso de que las carnes de los animales a que se refiere el Artículo 46 de este Reglamento fueren impropias para el consumo por resolución del Servicio Sanitario, la Administración no devolverá los derechos de degüello percibidos, por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 48.- Las carnes y los despojos impropios para el consumo mediante declaración del servicio sanitario, serán destruidas en el horno crematorio o pailas destinadas al efecto, bajo la vigilancia de sus comisionados y del personal del establecimiento; y los productos Industriales que resulten, serán considerados como esquilmos para los efectos previstos en la Fracción II, del Artículo 3o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 49.- En caso de los propietarios de los animales o de las carnes a que se refieren los ARTÍCULO 46, 48, 49 de este Reglamento, formularán reclamaciones sobre los mismos; por ese solo hecho deberán depositar en la caja de la Administración del importe de los servicios extraordinarios o especiales que fije ésta, a fin de que se les oiga en justicia; y de ser improcedente su reclamación se procederá a devolver el depósito constituido.

ARTÍCULO 50.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios mediante resolución del servicio sanitario y previo pago de las cuotas fijadas en el Artículo 24 de este Reglamento, y si las maniobras de desprender la piel del animal exigen personal extraordinario, la Administración cobrará la cuota adicional correspondiente.

ARTÍCULO 51.- En el Departamento de pailas se efectuará:

I.- La cocción y prensado de la sangre para sujetarla a los demás procedimientos necesarios para dejarla en condiciones de venta, como un producto de la matanza;

II.- La cocción de cuernos para dejarlos en condiciones de venta como producto de la matanza;

III.- La fritura y extracción de grasas. Dicho servicio se prestará por orden de la Administración, mediante el pago de las cuotas que fije la misma por servicios extraordinarios, tomando en cuenta el personal que ocupe y el trabajo que desarrolle;



IV.- La Industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos que establezca la Administración, bien formada o bien concesionada. En el segundo caso fijará las normas y sistemas, así como las cuotas que deban pagar los concesionarios.

V.- La destrucción de despojos que ordene la Administración.

ARTÍCULO 52.- El servicio de vigilancia en los Rastros corresponde a la Administración y se ejercerá por conducto de un Jefe de Servicio Cabos, Celadores y Auxiliares.

Por sus funciones, todos los componentes del servicio de vigilancia de los Rastros serán considerados como auxiliares de la Policía preventiva del Municipio de Ensenada y quedan autorizados para portar armas en el ejercicio de su empleo.

El Jefe Nato del servicio de vigilancia lo es el Administrador General.

ARTÍCULO 53.- El servicio de Vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los bienes muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, animales, mercancía, y todo cuanto se encuentre en los Rastros; y para ese efecto estable los turno necesarios, con la dotación de personal que sea procedente, para que ni un solo momento queden sin vigilancia los establecimientos.

La Organización de los turno y los horarios que deban cubrir, se fijarán por la Administración en forma económica, tomando en cuenta las condiciones propias de cada establecimiento y las necesidades en que deba hacerse la vigilancia, oyendo siempre el parecer del Jefe del Servicio.

ARTÍCULO 54.- También tiene la obligación de cubrir todos los demás servicios que le encomiende la Administración, relacionados con sus funciones, incluyendo la vigilancia para el desarrollo normal de las labores en los diversos Departamentos; que se guarde el orden en el interior; evitar que entren a los establecimientos personas inconvenientes o aquellas sobre las que exista orden expresa para impedirles el acceso, auxiliar en los casos de accidentes siniestros, desórdenes, y cuanto ocurra que ponga en peligro la vida de las personas, la disciplina, los bienes e intereses que se encuentre en los Rastros; impedir los escándalos o robos de que tengan noticia; dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y pedir instrucciones; y en casos extremos en que por el lugar y la hora no tengan manera de pedir órdenes a la superioridad, proceder desde luego a resolver los asuntos que se le planteen, en la forma mas prudente, informando con posterioridad para que la Administración los confirme o revoque.



ARTÍCULO 55.- En los casos de incendio o motines, o acontecimientos semejantes, el personal de la vigilancia está obligado a tocar el silbato de alarma, pidiendo auxilio a la fuerza pública.

ARTÍCULO 56.- Todo lo relacionado con el Servicio de Vigilancia será de aplicación rigurosa, y por lo mismo las faltas que cometa el personal serán relacionadas de manera enérgica.

La Administración queda facultada para dictar económicamente cuantas medidas sean necesarias para la vigilancia de los establecimientos, que no hayan sido previstas, pudiendo impedir la entrada a los Rastros a las personas que así lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 57.- El servicio de transporte sanitario de carnes en el municipio de Ensenada forma parte del servicio público de Rastro, en la misma entidad, para todos los efectos conducentes.

ARTÍCULO 58.- La Administración prestará directamente el servicio de transporte sanitario de carnes dentro de la Jurisdicción Municipal quedando igualmente facultada para hacerlo en forma indirecta.

Para el efecto, dicha Administración pondrá en servicio los camiones especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios, en número suficiente para atender las necesidades de la distribución.

El precio de transporte será fijado por la Administración tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia al lugar en que deben entregarse las carnes. El personal que opere los transportes será nombrado y removido por la Administración, respetando todo caso los derechos que tiene alcanzados en la actualidad, procurando mejorarlos en todo sus aspectos, hasta igualarlos con los que tienen los empleados y obreros de los Rastros.

ARTÍCULO 59.- El Rastro Municipal contará con la Planta de empleados y obreros suficientes para atender las oficinas, departamentos y demás servicios que funcionan actualmente, así como los de la nueva creación.

ARTÍCULO 60.- Los sueldos, salarios fijos o a destajo, y demás prestaciones remunerativas del personal de empleados y obreros dependientes de la Administración, serán fijados en el presupuesto de Egresos de cada año.



ARTÍCULO 61.- Todos los empleados o trabajadores que no sean de Base o de escalafón podrán ser removidos y nombrados por la Administración sin mas limitaciones y requisitos que los establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 62.- La Administración será la única capacitada para la aplicación de las sanciones o disciplina al personal de empleados y obreros del Rastro de ésta Ciudad, a fin de que los Servicios Públicos bajo su encargo se presten con la mayor eficacia posible.

ARTÍCULO 63.- La Administración General del Rastro Municipal de este Municipio de Ensenada, queda clasificada como una cooperación Pública en los términos del Código Civil vigente en el Estado para todos los efectos de la Ley a que haya lugar.

ARTÍCULO 64.- La citada Administración no queda comprendida dentro de las especificaciones a que se refieren los Artículo 2o. y 3o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Publicada en el "DIARIO OFICIAL" de 31 de diciembre de 1947 por virtud de prestar un servicio estrictamente Municipal.

ARTÍCULO 65.- Todas las quejas o reclamaciones de los usuarios introductores o del Público en General, que se establecen como recurso Ordinario, referentes al personal o a los diversos servicios de los Rastros, deberán formularse ante la Administración el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes en que se tuvo conocimiento de la deficiencia, irregularidades o faltas, mediante escritos que de presente, detallando claramente los hechos y los fundamentos consiguientes:

Presentada la queja o reclamación, la Administración procederá a practicar las averiguaciones correspondientes, y basada en ellas, resolverá lo conducente, haciéndolo saber al quejoso o reclamante. De estar fundada la solicitud se ordenará las correcciones consiguientes, quedando la sanción que proceda al responsable, y en caso contrario, se rechazará la petición.

Pasado al término a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, sin que los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes con las deficiencias, irregularidades o faltas que hayan ocurrido en su perjuicio, y se rechazará de plano cualquier petición al respecto.



Lo anterior es sin perjuicio de las averiguaciones que de oficio practique la Administración, y de la aplicación de las sanciones o disciplinas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 1o.- EL presente entrará en vigor el día de su publicación en el "PERIODICO OFICIAL".

ARTÍCULO 2o.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

LAS TARIFAS.- Los derechos de degüello en todos los Rastros cuotas por cada animal en pie serán aquellas que marque la Ley de Ingresos Vigente, por los siguientes rubros.

GANADO BOVINO.- De más de cien kilos de peso.

De más de cincuenta a cien kilos de peso (terneras).

De veinticinco a cincuenta kilos de peso (becerro).

GANADO SUINO.- De cualquier peso que sea.

GANADO OVICAPRINO.- De cualquier peso que sea.

Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 3 de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman el artículo 1o del Reglamento de Rastro del Municipio de Ensenada, B. C., de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 4 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007.

TRANSITORIOS



UNICO.- Esta reforma entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del estado de Baja California.